380R1917

19. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 186/1

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1917/80 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1980

por el que se modifica el reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de materias grasas y por el que se completa el Reglamento (CEE) n° 1360/78 referente a las agrupaciones de productores y a sus uniones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlametno Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de materias grasas (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1585/80 (\*), ha establecido un régimen de ayuda a la producción para el aceite de oliva producido en la Comunidad; que dicha ayuda se concede, en función de la cantidad de aceite efectivamente producida, a los oleicultores miembros de una agrupación de productores reconocida en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 (\*); que las agrupaciones anteriormente mencionadas pueden ser asociadas a determinados trabajos de gestión del régimen de ayuda a la producción;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que las agrupaciones de productores, habida cuenta, por una parte, de la función que se les ha asignado principalmente, a saber, la comercialización de la producción de sus miembros y por otra parte, de su reducido tamaño así como su elevado número, non son las mejor cualificadas para participar en la gestión del régimen de ayuda a la producción; que, para remediar dicha situación, es conveniente prever que sean asociadas a los trabajos de gestión de la ayuda a la producción las unio-

nes de agrupaciones de productores reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1360/78 que persigan los mismos objetivos que estas últimas, pero a una escala más amplia, y cumplan las condiciones de reconocimiento suplementarias previstas por el presente Reglamento;

Considerando que la participación en determinados trabajos de gestión de la ayuda a la producción constituye para dichas uniones una tarea especial no prevista por el Reglamento (CEE) nº 1360/78; que, por consiguiente, es conveniente prever la financiación de la citata tarea; que, teniendo en cuenta la ventaja que implica para los interesados la participación de las uniones en la gestión de la ayuda a la producción, es justo prever que la financiación de dichas uniones se efectúe por medio de una retención de la ayuda a la producción;

Considerando además que, en el sector del aceite de oliva, determinados productores cuya producción está destinada en principio a ser consumida por ellos mismos no son miembros de una agrupación de productores con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1360/78; que, por tal circunstancia, dichos productores se encuentran excluidos del beneficio de la ayuda a la produción basada en el aceite de oliva que realmente hayan producido; que, para paliar tal inconveniente, es conveniente prever que dichos productores puedan beneficiarse de la ayuda referida cuando se sometan a los controles de una unión de agrupaciones de productores;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE ha establecido un régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva producido y puesto en el mercado en la Comunidad y ha señalado que la gestión de dicho régimen puede confiarse a un organismo interprofesional sometido al control del Estado miembro afectado; que la experiencia ha demostrado que el recurso a dicho sistema de gestión de la ayuda entraña dificultades de aplicación;

Considerando que, teniendo en cuenta, por una parte, el elevado número de beneficiarios del régimen de ayuda al consumo en el Estado miembro principalmente productor de aceite de oliva y, por otra parte, la complejidad de dicho régimen, resulta oportuno, por razones de buena gestión administrativa y para facilitar la concesión de la ayuda, establecer una determinada colaboración entre los

<sup>(1)</sup> DO n° C 58 de 8. 3. 1980, p. 9.

<sup>(</sup>¹) Dictamen emitido el 19 de junio de 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

<sup>(&#</sup>x27;) Dictamen emitido el 3 de julio de 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° L 160 de 26. 6. 1980, p. 2.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

beneficiarios de la ayuda y las autoridades administrativas del Estado miembro de que se trata; que, para alcanzar este fin, es conveniente prever que el Estado miembro afectado pueda reconocer a los organismos profesionales que representen a los beneficiarios del régimen de ayuda al consumo; que, en tal caso, es conveniente preceptuar que determinados trbajos preparatorios sean confiados a los mencionados organismos; que es conveniente fijar los criterios mínimos de reconocimiento de los mencionados organismos;

Considerando que, teniendo en cuenta las tareas especiales confiadas a los organismos profesionales, es conveniente arbitrar los medios de financiación necesarios para la ejecución de las mencionadas tareas; que, teniendo en cuenta las ventajas que se derivan para los interesados del procedimiento apuntado, es conveniente prever que dicha financiación se efectúe por medio de una retención de la ayuda al consumo;

Considerando que, en materia de control tanto de la gestión de la ayuda a la producción como de la ayuda al consumo, la responsabilidad final incumbe al Estado miembro afectado;

Considerando que para paliar determinadas deficiencias estructurales de la organización de la producción agrícola en determinadas regiones de la Comunidad, el Reglamento (CEE) nº 1360/78 ha previsto la inclusión de los agricultores en agrupaciones y uniones de agrupaciones de productores;

Considerando que, en Francia, se ha comprobado la existencia de las deficiencias anteriormente mencionadas en las regiones meridionales, en el ámbito del aceite de oliva; que, no obstante, el sector del aceite de oliva no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento referido en su versión actual;

Considerando, además, que el Reglamento nº 136/66/CEE concede determinadas prerrogativas a las uniones de agrupaciones de productores de aceite de oliva en materia de concessión de la ayuda a la producción; que, por tales razones, es conveniente completar el Reglamento (CEE) nº 1360/78 ampliando en Francia su ámbito de aplicación al sector del aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1360/78 debería aplicarse durante la campaña de comercialización 1979/80; que, para facilitar la transición del régimen actualmente aplicable en el sector del aceite de oliva en materia de organización de la producción al nuevo régimen, es conveniente aplicar dicho régimen a partir de la campaña de comercialización 1981/1982,

HA ADOPTADO DEL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

- El Reglamento nº 136/66/CEE se modifica como sigue:
- Se sustituye el primer guión del apartado 2 del artículo 5 por el texto siguiente:

- «— a los oleicultores miembros de una agrupación de productores asociada a una unión reconocida en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 y del presente Reglamento, así como a los oleicultores individuales contemplados en el artículo 20 quater que se sometan a los controles de dicha unión, en función de la cantidad de aceite efectivamente producida».
- 2. Se sustituye el apartado 3 del artículo 5 por el texto siguiente:
  - «3. Podrá asociarse a las uniones reconocidas a los trabajos de determinación de la producción efectiva contemplada en el primer guión del apartado 2, así como a los trabajos relativos al establecimiento del potencial de producción y de los rendimientos contemplados en el segundo guión del apartado 2.»
- 3. Se sustituye el texto del artículo 11 por el texto siguiente:

#### «Artículo 11

- 1. Cuando el precio indicativo a la producción, una vez deducida la ayuda a la producción, sea superior al precio representativo de mercado para el aceite de oliva, se concederá una ayuda al consumo para el aceite de oliva producido y puesto en el mercado en la Comunidad. Dicha ayuda será igual a la diferencia entre las dos cantidades mencionadas. Para efectuar el cálculo de la ayuda no se tendrán en cuenta los incrementos mensuales del precio representativo de mercado.
- 2. Salvo aplicación del apatado 3, la ayuda se concederá a las empresas de envasado de aceite de oliva, si así lo solicitaren.
- 3. A los fines de la aplicación del régimen de ayuda al consumo, un Estado miembro podrá reconocer uno o varios organismos profesionales. Se asociará a los organismos reconocidos a los trabajos relativos a la determinación de las cantidades de aceite de oliva envasadas que puedan beneficiarse de la ayuda. Dichos organismos realizarán los trabajos corrspondientes y solicitarán la ayuda por cuenta de sus miembros.

En caso de aplicación del párrafo primero, el Estado miembro de que se trate procederá a la coordinación y al control de la actividad de los distintos organismos profesionales reconocidos. Las empresas de envasado que no sean miembros de un organismo profesional delegarán la realización de dichos trabajos en un organismo de su elección. En este último caso, se facultará a los referidos organismos para que puedan solicitar y recibir la ayuda para dichas empresas.

- 4. Los organismos profesionales, para ser reconocidos, deberán cumplir las condiciones siguientes:
- estar en condiciones de controlar la cantidad de aceite envasada por las empresas a las que representen,
- estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda única para el conjunto de las empresas a las que representen,

- estar facultados para recibir la ayuda y asignar su parte a cada una de las empresas a las que representen.
- tener pesonalidad jurídica o poseer la capacidad jurídica suficiente para ser, de acuerdo con la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones.

El reconocimiento se retirará si se dejaren de cumplir las condiciones de reconocimiento previstas en el párrafo primero.

- 5. Los orgnismos profesionales reconocidos percibirán, en concepto de cotización, el porcentaje que se establezca del importe de la ayuda al consumo que les sea pagada. Dicha cotización se destinará a cubrir los gastos ocasionados por las actividades resultantes de las disposiciones del apartado 3.
- 6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará antes del 1 de octubre, para la campaña de comercialización siguiente, el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5, así como el porcentaje de la ayuda al consumo que deba asignarse a acciones de información y, eventualmente, a otras acciones encaminadas a promover el consumo de aceite de oliva en la Comunidad.

No obstante, para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de octubre de 1980, el porcentaje contemplado en el apartado 5 se fija en el 2 por 100.

- 7. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo, y, en particular, las relativas al control del derecho de ayuda; dicho control abarcará en principio también el aceite de oliva importado de terceros países.
- 8. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del presente Reglamento y, en su caso, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.»
- 4. Se sustituye el texto del artículo 20 *quater* por el texto siguiente:

## «Artículo 20 quater

Las uniones reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1360/78 deberán cumplir las condiciones previstas por el mencionado Reglamento y, además:

- estar en condiciones de controlar la producción efectiva de los oleicultores miembros de las agrupaciones que las componen así como, si así lo solicitaren, de los oleicultores individuales cuya producción esté en principio destinada a ser consumida por ellos mismos y siempre que éstos no puedan asociarse a ninguna de las agrupaciones reconocidas que componen la unión,
- estar facultadas pra presentar una solicitud de ayuda única para el conjunto de los productores contemplados en el primer guión,

- estar facultadas para recibir la ayuda y asignar su parte a cada uno de los productores contemplados en el primer guión,
- incluir en sus estatutos disposiciones que les permitan controlar la producción de los oleicultores individuales contemplados en el primer guión.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, el reconocimiento de una unión le será retirado si no se hubieren cumplido o no se cumplieren ya las condiciones de reconocimiento.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

5. Se sustituye el texto del artículo 20 quinquies por el texto siguiente:

## «Artículo 20 quinquies

- 1. Cuando un Estado miembro haga aplicación del apartado 3 del artículo 5, en dicho Estado miembro las uniones reconocidas contempladas en los artículos 5 y 20 quarter percibirán, en concepto de cotización, el porcentaje que se establezca del importe de la ayuda a la producción que les sea pagado. Dicha cotización se destinará a cubrir los gastos ocasionados por las actividades resultantes de las disposiciones del apartado 3 del artículo 5.
- El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará, antes del 1 de octubre, para la campaña de comercialización siguiente, el porcentaje de la ayuda a la producción que podrá ser retenido en concepto de cotización por las uniones reconocidas.
- 2. Cuando los precios en el mercado comunitario se sitúen a un nivel próximo al precio de intervención durante el período que se determine, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38, que las agrupaciones de productores reconocidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1360/78 puedan celebrar contratos de almacenamiento para el aceite de oliva que las mismas comercialicen.
- 3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

#### Artículo 2

Se añade el siguiente guión al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1360/78:

«— al aceite de oliva (subpartida 15.07 A del arancel aduanero común) en las regiones metropolitanas contempladas en el segundo guión del artículo 2.»

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

No obstante, los puntos 1, 2, 4 y 5 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1980.

Por el Consejo El Presidente J. SANTER